



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36. Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Subsidio Pro-Combatientes

CIRCULAR

Para general conocimiento y su debido cumplimiento por parte de los Sres. Presidentes de las Juntas Locales de esta provincia de Cáceres, hago saber:

Que el pago de los libramientos de Subsidio Pro-Combatientes, queda abierto en las oficinas de este Gobierno civil, durante los días 26, 27, 28 y 30, y para que la forma de hacerlos efectivos no produzca gastos que deberían hacer los Ayuntamientos, deberán éstos enviar la autorización al Agente de Negocios respectivo, el que hará llegar a poder de la Junta el importe del libramiento correspondiente.

Cáceres, 23 de Agosto de 1937. — El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

3028

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 69

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Villar del Pedroso, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en casco de población de Villar del Pedroso, señalándose como zona sospechosa una faja de quinientos metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal de Villar del Pedroso y zona de inmunización todo el término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio del animal rabioso, y las que deben ponerse en práctica: circulación de perros con bozal, vacunación antirrábica obligatoria de los perros y tratamiento de los animales mordidos.

Cáceres, 19 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal. El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

3016

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 70

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Grimaldo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los terrenos llamados Píneros, Rocín y Viña de los Frailes, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Grimaldo; como zona infecta la dehesa Estados de Grimaldo, y zona de inmunización todo el término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento del ganado y aplicación del suero anticarbunco, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y destrucción de los muertos; y las que deben ponerse en práctica: prohibición de sacrificar por degüello los animales carbuncosos, destrucción de los animales muertos con su piel, y a ser posible, por cremación, e inmunización de los animales sospechosos.

Cáceres, 19 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

3015

Comisión provincial de Incautación de Bienes

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Garciaz, don Antonio Bernal Rayo y Joaquín Cano Gutiérrez, habiendo nombrado Juez Instructor al Sr. Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 7 de Agosto de 1937. — El Gobernador-Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

3000

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Logrosán, don

Manuel Luengo Calzado y María Bote Paz, habiendo nombrado Juez Instructor al Sr. Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 7 de Agosto de 1937. — El Gobernador-Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

3001

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Valdelacasa de Tajo, don Eladio Domínguez López y Gumersindo Orgaz y Orgaz, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Naval-moral de la Mata, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 7 de Agosto de 1937. — El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

3003

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Plasencia, don Demetrio Castro Mundi, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Plasencia, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 7 de Agosto de 1937. — El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

3004

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Casas del Castañar, don Antonio Vivas Clemente, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Plasencia, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 7 de Agosto de 1937. — El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

3005

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Plasencia, don Manuel Sánchez Martín, habiendo nombrado Juez Instructor al señor

Juez de Instrucción de Plasencia, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 7 de Agosto de 1937. — El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

3006

E «Boletín Oficial del Estado» número 302, correspondiente al día 18 de Agosto de 1937, publica la siguiente disposición:

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excelentísimo señor: El artículo segundo del Decreto-Ley de 14 de Marzo último dispone que queden exceptuados de la obligación de ceder divisas al Estado los españoles que por razón del cargo que desempeñen o por la misión especial que tengan encomendada en el extranjero las necesiten en cantidad suficiente para poder continuar decorosamente en los países en que residan.

La excepción que ese precepto consagra, es, pues, notorio que alcanza sólo a «la obligación de ceder divisas» y limitada siempre a la suma de ellas que exige la representación que fuera de España ostentan los Nacionales a que alude la disposición legal invocada.

No obstante la clara redacción del precepto examinado, que por lo mismo excluye toda interpretación, es lo cierto que algunos de los comprendidos en él han dejado de formular la declaración jurada comprensiva de las divisas que poseen, exigida por dicho Decreto-Ley.

Interesa, por tanto, poner término a tal situación, ya que de prevalecer ésta no solo se daría a la excepción que el Decreto-Ley admite una amplitud superior a la ordenada, al confundir el hecho de la cesión con el acto de la declaración, sino que se sustraerían al Estado divisas que le pertenecen, desde el momento en que no todas las que poseen los españoles incluidos en el artículo 2.º de aquella disposición son o pueden ser indispensables para ejercer el cargo o desempeñar la misión especial encomendada con el decoro debido.

En su consecuencia, y conformándose con la propuesta de esa Comisión, dispongo:

1.º La excepción contenida en el artículo 2.º del Decreto-Ley de 14 de Marzo último no se refiere a la obligación de declarar en forma las divisas y sí tan solo a la de cederlas, en su caso, al Estado.

2.º Las personas comprendidas en dicho precepto legal que hasta la fecha no hayan presentado la declaración de tales divisas, deberán hacerlo inexcusablemente en el término de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»; y

3.º Transcurrido el plazo señalado en el número anterior los interesados que no hubieren formulado la declaración en el mismo prevenida incurrirán en las responsabilidades fijadas en el citado Decreto-Ley, las cuales serán exigidas sin demora alguna y con el máximo rigor.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 17 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal. Francisco G. Jordana. 3014

Delegación de Hacienda

EDICTO

Don Baldomero Basanta Alcalá, Funcionario de la Delegación de Hacienda de esta provincia, Comisionado para la formación del reparto de utilidades del año 1936, del pueblo de Cabañas del Castillo.

Hago saber: Que terminado el Repartimiento general de Utilidades de este Ayuntamiento, para el año 1936, formado con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal vigente, queda el mismo puesto de manifiesto en las Casas Consistoriales de dicho Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, a los efectos que determina el art. 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán en la Alcaldía las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en mencionado Repartimiento, ya sean de aquella vecindad o hacendados forasteros.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, que se presentarán también en aquella Alcaldía, la cual, las enviará a esta Comisión debidamente informadas dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo, para la resolución que en justicia proceda.

Cáceres a 20 de Agosto de 1937. —Baldomero Basanta. 3017

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Edicto

De conformidad con el artículo 253 del Estatuto municipal y Real Orden de 28 de Marzo de 1924, por acuerdo del día de hoy, previo el oportuno sorteo, ha sido nombrado don Alfredo Sánchez-Arévalo, Abogado de este Ilustre Colegio, que ha acreditado el ejercicio de la profesión por más de diez años, para el cargo de Vocal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta capital, vacante por tras-

lación de don Leopoldo Valverde, que lo desempeñaba.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para el ejercicio del derecho concedido a quienes se consideren postergados, para interponer el recurso señalado en la Real Orden de 12 de Marzo de 1924.

Cáceres, 20 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal. —El Secretario de Gobierno, Manuel Navarrete. —V.º B.º, el Presidente, Luis Rodríguez Celestino.

3012

Administración de Rentas Públicas

NEGOCIADO DE PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

Circular

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de Patente Nacional de Circulación de Automóviles de 28 de Junio de 1927 e instrucción octava de la Circular de la extinguida Dirección General de Rentas Públicas de 18 de Julio del propio año, se hace saber a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de formar, según lo dispuesto en expresados preceptos legales, un Padrón para cada una de las clases A, B, C y D, de los vehículos automóviles llamados a tributar para el próximo ejercicio de 1938, en cuyo Padrón se hará constar, por separado, las tres secciones o clases siguientes:

1.ª Los vehículos sujetos a patente.

2.ª Los exentos en virtud de baja provisional; y

3.ª Los exentos totalmente.

Dichos Padrones se habrán de formar precisamente en el mes de Septiembre, se expondrán al público durante los quince primeros días del mes de Octubre, admitiéndose durante el plazo de exposición al público las reclamaciones que se presenten, las cuales serán resueltas en los quince días siguientes o sea hasta 31 de dicho mes de Octubre, fecha en que deberán remitirse los citados Padrones a esta Administración de Rentas Públicas.

El Padrón se formará por triplicado, o sea, original que queda en la Administración, copia que se devuelve al Ayuntamiento, una vez aprobado y lista cobratoria que se entrega al Recaudador, debiendo contener las casillas siguientes:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombres y apellidos del propietario.
- 3.º Domicilio.
- 4.º Marca del vehículo.
- 5.º Matrícula y su número.
- 6.º Fuerza en HP.
- 7.º Uso que se da al vehículo.
- 8.º Importe de la patente.
- 9.º Cinco por ciento de cobranza.
- 10.º Total.
- 11.º Corresponde al semestre; y
- 12.º Corresponde al trimestre.

En los pueblos donde no existan vehículos de tracción mecánica, se remitirá certificación negativa.

Para mejor observancia de las reglas a que ha de ajustarse la confección de dichos documentos, habrá de tenerse en cuenta el Reglamento del Ramo publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 10 de Julio de 1927 y lo ordenado en el Real Decreto de 22 de Julio de 1930, publicado en la «Gaceta de Madrid» del 24 del mismo mes y año, cui-

dando muy especialmente de la fijación de las cuotas que correspondan, a cuyo efecto se tendrá presente:

1.º Los vehículos comprendidos en la clase A (Artículo 3.º Turismo o Particulares), tributarán con arreglo a la tabla 1.ª de dicho Reglamento.

2.º Los comprendidos en la clase B (Automóviles con o sin taxímetros, Autobuses u ómnibus afectos a líneas regulares de transporte de viajeros), tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de 5 HP.

Los comprendidos en la clase B y Ley de 30 de Mayo de 1936 («Gaceta» del 31) (Automóviles con o sin taxímetro destinados a la industria de coches de alquiler y con un número de asientos que no exceda de seis), tributarán a razón de 30 pesetas por caballo y año con un mínimo de 5 HP., y el importe de la patente se dividirá en trimestres.

3.º Los comprendidos en la clase C (Camiones destinados al transporte de mercancías. Art. 5.º), tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año con un mínimo de diez caballos, conforme preceptúa el R. D. de 22 de Julio de 1930.

A los vehículos de producción nacional, marca Hispano Suiza, se les asignará la cuota entera que le corresponde, quedando suprimida, por tanto, la bonificación del 50 por 100 que antes se le reconocía, ni se concederán bonificaciones por el uso de llantas neumáticas y semimacizas.

Continuarán disfrutando de la reducción del 50 por 100 los contratistas de la correspondencia pública que utilicen vehículos destinados única y exclusivamente al transporte de dicha correspondencia, desde las Administraciones de Correos de las poblaciones a las Estaciones del ferrocarril y viceversa, o también cuando el transporte tenga lugar entre poblaciones distintas siempre que no realicen otra clase de servicios.

Igualmente continúan disfrutando del 50 por 100 de bonificación los vehículos de propiedad de médicos, siempre que los utilicen para uso exclusivo de su profesión y su peso no exceda de 750 kilogramos, extremos que deberán justificarse por medio de certificación que remitirán unidas a los padrones para evitarse responsabilidades.

Téngase muy en cuenta que dichos padrones, una vez formados y aprobados, si se comprueba por los señores Inspectores de la Hacienda, en las visitas de inspección que giren a los pueblos, o por las Autoridades a que se refiere el artículo 34 del Reglamento, que existiere, bien en los padrones o en las declaraciones de altas, alguna inexactitud u omisión, o descubrieran por sí alguna ocultación, se obligará al dueño o poseedor del vehículo a cumplir sus deberes fiscales, aplicándosele con todo rigor, en caso contrario, las sanciones que determinan los artículos 39 y 40 del repetido Reglamento.

Se advierte a los señores Alcaldes, que dichos padrones deberán reintegrarse con póliza de una peseta cincuenta céntimos cada pliego del original y con timbre móvil de veinticinco céntimos de peseta cada pliego de la copia y lista cobratoria.

Asimismo, tendrán muy en cuenta lo dispuesto en la Orden Ministerial de 20 de Noviembre de 1933, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 12 de Diciembre siguiente, por virtud de la cual los Ayuntamientos se abstendrán en absoluto de admitir declaraciones de altas que han de ser presentadas en

esta Administración por triplicado y acompañadas del carnet del vehículo. Las declaraciones de baja serán presentadas en las Alcaldías respectivas como se viene haciendo hasta la fecha, siendo de advertir que el Decreto número 154, de fecha 6 de Enero último, preceptúa en sus artículos 2.º y 3.º, lo siguiente:

«Artículo segundo. Mientras duren las actuales circunstancias, no se admitirán ni se cursarán si hubiesen sido ya admitidas, otras bajas por razón de la patente nacional correspondientes a las clases A y D que las motivadas por destrucción o deterioro total del coche, extremos que se acreditarán, si este hubiese sido objeto de requisa, mediante certificación de la autoridad que tenga a su cargo los servicios de transportes.

Artículo tercero. Las bajas producidas por cambio de propietarios o traslado a otra provincia, solo se admitirán cuando se justifique el alta correspondiente al cambio de situación, con el duplicado de la declaración, que habrá de quedar unido a la de baja.»

Espera esta Administración de los Ayuntamientos de esta provincia a quienes afecta este servicio, pondrán de su parte todo el celo necesario para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena, advirtiéndoles que cualquier duda que se les presente sobre la aplicación del Reglamento e Instrucciones que se citan en esta Circular, sobre confección de dichos documentos cobratorios, así como si precisan datos que puedan facilitarse por esta Administración, para el mejor conocimiento de los mismos o para la fijación de cuotas para el año 1938, pueden desde luego, formular cuantas consultas estimen procedente, a fin de que el servicio no sufra interrupción alguna y mencionados Padrones se hallen ultimados con toda perfección dentro del plazo reglamentario que se cita.

Cáceres, 19 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal. —El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja Berrocal.

2993

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal García Rodríguez, Juez municipal en funciones de Primera Instancia e Instrucción, por haber sido designado el propietario para tomar parte en los Consejos de Guerra.

Hago saber: Que no habiendo sido posible oír en el expediente que instruyo de responsabilidad civil contra los vecinos de Peraleda de la Mata, Luciano Fernández y Antonia Fernández, hoy en ignorado paradero, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, requiriéndoles para que en el plazo de ocho días hábiles comparezcan ante este Juzgado de Instrucción de Navalmoral de la Mata, nombrado Juez instructor del expediente, o por escrito, para que aleguen y prueben en su defensa lo que estimen procedente.

Dado en Navalmoral de la Mata, 14 de Agosto de 1937. —Vidal García. —El Secretario, Angel Duque.

2995